H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019,** presentada por el Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91,111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato, en la tercera sesión ordinaria tercera celebrada el día 14 de noviembre de 2018, aprobó por mayoría de votos, esto es, por mayoría calificada, su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó a la Unidad de correspondencia de la Secretaría General del Congreso del Estado el día 15 de noviembre del presente año.

En la sesión ordinaria del pasado 22 de noviembre del año en curso, la presidencia del Congreso del Estado dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el propio día del mes y año, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2018. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Parlamentario, así como a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de seis estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) Socioeconómico: Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) Jurídico: Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2018, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.

d) Predial: Se efectuó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

e) Agua potable: Se llevó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

f) Derecho de alumbrado público: Se realizó un estudio en relación a la facturación, recaudación, así como de la relación de la facturación 5A, la recaudación, los amparos y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año dos mil catorce.

Las diputadas y los Diputados integrantes estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el cuerpo edilicio iniciante. Asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se trazó buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone en lo general incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2018, e incluso, otras las mantiene conforme a la ley vigente.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas, es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: «***ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***»; por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el colegiado iniciante; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De los ingresos.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *«Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten».*

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, Y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

El iniciante, propone mantener la tasa vigente sin variación alguna.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Las tasas no sufren variación respecto a la ley vigente, se respetó la voluntad del ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato.

Impuesto de fraccionamientos.

Ha propuesto el cuerpo colegiado no incremento alguno, quedando por consiguiente en los términos de la ley vigente.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

El iniciante no prevé modificación a las tasa respecto a lo vigente, atento a ello se respeta su voluntad.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

No se contemplaron cambios a la tasa, reflejándose indubitablemente su voluntad de que permanezca como se encuentra la ley vigente.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Al igual que los diversos anteriormente relatados, el cuerpo edilicio iniciante, mantiene la misma tasa.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, tezontle, tepetate, y sus derivados arena, grava y otros similares.

En este rubro, el colegiado mantiene la tarifa contemplada en su ley vigente a razón de $0.75, por metro cúbico.

De los Derechos.

En este apartado el colegiado iniciante presenta incrementos al 4%, sujetándose a los criterios aprobados por las comisiones Unidas dictaminadoras.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos la sujeción que tuvo el iniciante en todos los rubros.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

Conforme a lo dispuesto por los criterios generales, y basado en la denominación constitucional del servicio, y se denominó «Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de **sus** Aguas Residuales», solamente se agregó el prefijo «sus». En cuanto a los precios el iniciante mantuvo lo previsto en la Ley vigente.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En este apartado, precisamente en el segundo párrafo del artículo 15 de la iniciativa objeto de estudio, se ajustó en cuanto a los criterios generales y se incluyó que respecto a la solicitud esta se realice ya sea por persona física o moral.

Por los servicios de panteones.

El cuerpo colegiado en todos y cada uno de los conceptos que agrupa el servicio público de panteones, los derechos a cobrar por ellos, se ajustaron al incremento del 4% tal y como se dispuso por estas comisiones dictaminadoras.

Por los servicios de rastro.

El colegiado iniciante, en el presente apartado, determinó que los derechos a causar y liquidar sean las mismas cantidades de la Ley vigente, por lo que se respeta íntegramente su voluntad.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

El iniciante se sujetó al incremento del 4% en todos y cada uno de sus rubros.

Por los servicios de tránsito y vialidad.

No existe observación o consideración alguna, puesto que el aumento para el año de la vigencia de la Ley es del 4% con relación a la vigente.

Por los servicios de estacionamientos públicos.

Este servicio corre la misma suerte que los inmediatos anteriores, esto es, su aumento no fue más que del 4%.

Por los servicios del Centro de Acceso a Servicios Sociales y Aprendizaje, bibliotecas públicas y casa de la cultura.

El órgano colegiado iniciante, tanto en el encabezado de la sección como en la porción normativa visible en el artículo 21, utiliza siglas (CASSA) lo cual no otorga certeza jurídica respecto al nombre de la entidad que habrá de prestar el servicio, razón por la cual, además de conformidad con los criterios generales aprobados por estas comisiones unidas, se precisa el nombre completo y correcto de la referida entidad, siendo "Centro de acceso a servicios sociales y de aprendizaje, bibliotecas públicas y casa de la cultura".

Por los servicios de protección civil.

En este apartado, y con el sólo objeto de ser acordes, en la fracción I del artículo 22 que la contiene, se determinó que el concepto fuese «conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos».

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En este apartado el iniciante se ajustó al momento del 4% sin que hubiese observación o consideración alguna al respecto.

Por los servicios catastrales y práctica de avalúos.

El cuerpo edilicio iniciante se ciñó en su tarifa a cada uno de los servicios a prestar al 4%.

Por servicios de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Los derechos por el cobro de los servicios de fraccionamientos y desarrollo en condominio, el Ayuntamiento de Tarandacuao, en los conceptos de revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra visibles en el artículo 25 fracción III inciso a) y b) por metro cuadrado aplicó el porcentaje de 3.78%, y sin variación, respectivamente y en los conceptos previstos en el propio artículo, fracciones I, II, V, VI y VII, su incremento fue de un centavo a la tarifa vigente, lo que constituye un rebase al 4%.

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Aplicando los criterios generales aprobados por las Comisiones Unidas, la denominación de esta sección debe adecuarse a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; que señala que se trata de la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, por tanto se procedió a su corrección, quedando de la siguiente manera «POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS», y en cuanto al su incremento, éste se ajustó al 4%.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

El iniciante colmó como incremento en los dos apartados que contiene este derecho el 4%.

Por servicios en materia ambiental

En este apartado se mantiene el esquema vigente con el incremento del 4% en las tarifas actuales en los tres rubros que contiene el artículo 28 de la iniciativa.

Por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias.

El iniciante edilicio, propone el incremento del 4% como generalmente lo ha venido haciendo en los rubros anteriormente descritos, advirtiendo las comisiones dictaminadoras que en el encabezado de su sección décimo sexta y en la porción normativa del artículo 29 que el iniciante fue omiso en establecer el concepto "cartas".

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

El Ayuntamiento de Tarandacuao, se situó en cada uno de sus rubros por debajo del 4%, consecuentemente se respeta la voluntad del iniciante.

Por servicio de alumbrado público.

Es importante mencionar, en el caso particular del municipio de Tarandacuao ha modificado el esquema que contiene la tarifa del cobro del Derecho de Alumbrado Público, produciendo con ello una falta de claridad en la parte expositiva sobre cómo se alcanza la tarifa propuesta para el cobro del derecho al que se alude.

De tal suerte que las comisiones unidades de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales determinaron para el análisis de las iniciativas afectas a su análisis y posterior dictaminación la incorporación del artículo que permita clarificar y dar certeza y seguridad jurídica al contribuyente, que la tarifa emana de la aplicación del Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio de los 3 últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público; resulta pues, de importancia que se mantenga en texto vigente para evitar ambigüedades en la explicación de la cuantificación tarifaria, razón por la cual se reprodujo en el artículo 32 el texto de la Ley vigente para el municipio de Tarandacuao, Guanajuato.

Por los servicios de CENTUDE.

El órgano colegiado, introduce a su iniciativa una sección nueva "Sección Décimo Novena" denominada POR LOS SERVICIOS DEL CENTUDE, incluyendo para tal efecto el artículo 33 que, de acuerdo a lo ahí preceptuado, sería por la prestación de los servicios en el Centro de Desarrollo Regional, Turístico y Ambiental CENTUDE, habiendo sido omiso el iniciante en presentar la justificación correspondiente en cuanto a la prestación de dichos servicios y las tarifas de su pretendido cobro en cada uno de los conceptos que en dicho artículo se menciona, inclusive el órgano edilicio, es omiso e hacer referencia alguna en su exposición de motivos en el tema de marras, por lo que atendiendo a ello, las comisiones dictaminadoras concluyeron en que no ha lugar por falta de justificación en que se introduzca en el decreto la sección de mérito así como el artículo que contiene esos diversos servicios pretendían cobrar. En ese orden de ideas se realizó el recorrido subsecuente de los números de los artículos, quedando prácticamente en los artículos de la vigente.

De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

Queda sujeto a lo que disponga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, el municipio podrá percibir ingresos extraordinarios.

Facilidades Administrativas.

Impuesto predial.

El ayuntamiento de Tarandacuao otorga como cuota mínima anual del impuesto predial para el ejercicio fiscal del 2019 la cantidad de $262.80, misma que establece la vigente, la que se cobrará en los supuestos que establece el artículo que lo precisa, además de que otorga como facilidad un 15% de descuento a quienes cubran anticipadamente dicha contribución en el primer bimestre, exceptuando a aquellos que tributen en cuota mínima.

Del impuesto de adquisición de bines inmuebles.

El iniciante obsequia una reducción adicional tratándose de inmuebles ubicados en los supuestos que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de sus aguas residuales.

El iniciante otorga como beneficio a aquellos usuarios que paguen por adelantado de manera anualizada en el primer bimestre del ejercicio fiscal 2019 un descuento del 10% por el servicio que se les otorga y la exención de pago a las escuelas públicas conforme al artículo 14 del decreto.

Por los servicios del Centro de Acceso a Servicios Sociales y Aprendizaje, bibliotecas públicas y casa de la cultura.

En este rubro y como facilidad también administrativa, el iniciante exenta del pago a los usuarios comprendidos en las fracciones del artículo 21.

Por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias.

El colegiado iniciante otorga como facilidad un 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de su iniciativa, ante ellos se respeta su voluntad.

Alumbrado público.

Se encuentra como facilidad y beneficio fiscal en los términos que se establecen en el dispositivo afecto estudio.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se mantienen los dos artículos transitorios y con ello se prevén las hipótesis de:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2019;

- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato**, **para el Ejercicio Fiscal del año 2019**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tarandacuao, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GTO	
Fuente de Ingreso	**Ingresos 2019**
Impuestos	**$ 2,421,181.10**
Impuestos sobre los ingresos	**----**
Impuestos sobre patrimonio	**$ 2,398,744.85**
Impuesto predial	$ 2,333,040.20
Impuesto predial urbano corriente	$ 1,515,001.81
Impuesto predial rustico corriente	$ 818,038.39

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$ 36,091.47
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$ 28,868.59
Impuesto de fraccionamientos	$ 744.59
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	**$ 22,436.25**
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$ 562.36
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	$ 21,311.53
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$ 562.36
Impuesto sobre nóminas y Asimilables	----
Impuestos Ecológicos	----
Accesorios	----
Otros Impuestos	----
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
Contribuciones de Mejoras	**$ 40,000.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	**$ 40,000.00**
Contribución de obra pública urbana	$ 25,000.00
Contribución de obra pública rural	$ 15,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
Derechos	**$ 1,288,213.46**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Derechos por el uso goce aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	**$ 54,393.96**
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	$ 54,393.96
Derechos por prestación de servicios	**$ 1,233,819.50**
Servicio de alumbrado público	$ 785,272.65
Servicio de limpia , recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	----
Servicio de panteones	$ 76,373.66
Servicio de rastro	$ 184,255.08
Servicio de seguridad pública	----
Servicio de asistencia y salud pública	----
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$ 14,849.95
Por servicios de tránsito y vialidad	$ 3,882.40
Por servicios de estacionamientos públicos	----
Por servicios de Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, bibliotecas públicas y Casa de la Cultura	----
Por servicios de protección civil	$ 3,097.32
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$ 50,094.99
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	----
Por servicios en materia de fraccionamientos	----

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$ 5,591.01
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	$ 39,040.86
Por servicios en materia ambiental	$ 2,234.98
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	$ 47,075.95
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	----
Honorarios de valuación fiscal	$ 22,050.65
Otros derechos	----
Accesorios	----
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
Productos	**$ 1,096,425.80**
Productos de tipo corriente	**$ 1,096,425.80**
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	$ 40,108.09
Formas valoradas urbanas, rusticas y certificados de no adeudo	$ 11,399.85
capitales, valores y sus réditos	$ 3,958.95
otros productos que generan ingresos corrientes	$ 1,023,403.71
inscripción de peritos	$ 17,555.20
Productos de capital	----

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Productos no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-----
Aprovechamientos	**$ 381,128.11**
Aprovechamientos de tipo corriente	**$ 361,128.11**
Recargos	$ 262,555.02
Multas	$ 22,244.72
Rezagos	$ 76,102.93
Gastos de Ejecución	$ 225.44
Aprovechamientos de capital	**$ 20,000.00**
Reintegro por responsabilidades administrativas o fiscales	$ 20,000.00
Aprovechamientos no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	----
Ingresos por venta de Bienes y Servicios	----
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	----
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	----
Ingresos por la venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	----
Participaciones y aportaciones	**$ 70,390,688.95**
Participaciones	**$ 52,568,803.95**
Fondo general	$ 21,322,961.33

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Fondo de fomento municipal	$ 24,445,725.33
Tenencia	$ 4,074.66
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	$ 2,261,890.66
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$ 369,021.33
Derechos de alcoholes	$ 953,882.66
Fondo de compensación ISAN	$ 59,621.33
Fondo de fiscalización	$ 706,841.33
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en Gasolina-Diésel	$ 409,059.99
Fondo Impuesto Sobre la Renta	$ 2,035,725.33
Aportaciones	**$ 17,821,885.00**
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	$ 7,636,520.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	$ 10,185,365.00
Convenios	------
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	----
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	----
Transferencias al Resto del Sector Público	----
Subsidios y Subvenciones	----
Ayudas sociales	----
Pensiones y Jubilaciones	----
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	----

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	----
Endeudamiento interno	----
Endeudamiento externo	----
TOTALES	**$ 75,617,637.42**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, así como en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año de 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Comercial de Primera.	1,340.83	2,253.31
Habitacional Centro Medio	538.06	975.10
Habitacional Centro Económico	357.90	528.33
Habitacional Económica	152.16	357.90
Marginada Irregular	65.72	147.29
Valor Mínimo	51.11	

b) Valores unitarios de construcciones expresadas en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,487.92
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,315.62
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,248.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,248.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Media	Regular	2-2	4,498.10
Moderno	Media	Malo	2-3	3,743.34
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,322.14
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,855.89
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,338.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,434.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,875.93
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,356.12
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	850.92
Moderno	Precaria	Regular	4-5	656.15
Moderno	Precaria	Malo	4-6	373.71
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,306.99
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,469.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,619.74
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,909.46
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,338.52
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,735.93
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,632.46
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,309.87

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,074.91
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,074.91
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	850.92
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	753.53
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,680.71
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,029.43
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,322.14
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,137.11
Industrial	Media	Regular	9-2	2,386.01
Industrial	Media	Malo	9-3	1,875.93
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,165.67
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,735.93
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,356.12
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,309.87
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,074.91
Industrial	Corriente	Malo	10-6	891.08
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	753.53
Industrial	Precaria	Regular	10-8	566.06
Industrial	Precaria	Malo	10-9	373.71

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,743.35
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,948.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,339.74
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,619.74
Alberca	Media	Regular	12-2	2,199.75
Alberca	Media	Malo	12-3	1,686.02
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,735.93
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,410.89
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,223.42
Cancha de Tenis	Superior	Bueno	14-1	2,338.52
Cancha de Tenis	Superior	Regular	14-2	2,008.61
Cancha de Tenis	Superior	Malo	14-3	1,595.93
Cancha de Tenis	Media	Bueno	15-1	1,735.93
Cancha de Tenis	Media	Regular	15-2	1,424.47
Cancha de Tenis	Media	Malo	15-3	1,074.91
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,717.12
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,386.01
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,006.18
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,972.10

Frontón	Media	Regular	17-2	1,686.02
Frontón	Media	Malo	17-3	1,309.87

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Predios	**Valor**
Riego	$ 8,371.71
Temporal	$ 3,442.66
Agostadero	$ 1,651.93
Cerril, monte e incultivable	$ 1,016.47

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectáreas:

Elementos		**Factor**
1. Espesor del Suelo:		
a)	Hasta 10 centímetros	1.04
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.09
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.12

d)	Mayor de 60 centímetros	1.14

2. Topografía:

a)	Terrenos planos	1.14
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.09
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.04
d)	Muy accidentado	0.98

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a)	A menos de 3 kilómetros	1.14
b)	A más de 3 kilómetros	1.13

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a)	Todo el año	1.23
b)	Tiempo de secas	1.04
c)	Sin acceso	0.52

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.62. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	$ 7.30
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas.	$ 20.10
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	$ 40.89
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	$ 55.99
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	$ 69.38

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5 % sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división y lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.60 %
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	$ 0.47
II.	Fraccionamiento residencial "B"	$ 0.32
III.	Fraccionamiento residencial "C"	$ 0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$ 0.16
V.	Fraccionamiento de interés social	$ 0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$ 0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$ 0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	$ 0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$ 0.23
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$ 0.47
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$ 0.21

XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$ 0.26
XIII.	Fraccionamiento comercial	$ 0.47
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$ 0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	$ 0.29

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 3%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 2%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la cuota de $0.75 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán bimestralmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Tarifa bimestral por el servicio medido de agua potable:

a) Doméstico	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$117.19	$117.66	$118.13	$118.61	$119.08	$119.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$1.80	$1.81	$1.82	$1.82	$1.83	$1.84
2	$3.82	$3.84	$3.85	$3.87	$3.88	$3.90
3	$6.11	$6.13	$6.16	$6.18	$6.21	$6.23
4	$8.62	$8.66	$8.69	$8.72	$8.76	$8.79
5	$11.36	$11.41	$11.45	$11.50	$11.54	$11.59
6	$14.35	$14.41	$14.46	$14.52	$14.58	$14.64
7	$17.58	$17.65	$17.72	$17.79	$17.87	$17.94
8	$21.05	$21.14	$21.22	$21.31	$21.39	$21.48
9	$24.75	$24.85	$24.95	$25.05	$25.15	$25.25
10	$28.72	$28.83	$28.95	$29.06	$29.18	$29.30
11	$32.88	$33.01	$33.14	$33.27	$33.41	$33.54
12	$37.31	$37.46	$37.61	$37.76	$37.91	$38.06
13	$41.98	$42.15	$42.32	$42.49	$42.66	$42.83
14	$46.88	$47.06	$47.25	$47.44	$47.63	$47.82
15	$52.03	$52.23	$52.44	$52.65	$52.86	$53.07
16	$57.39	$57.62	$57.85	$58.08	$58.32	$58.55
17	$63.01	$63.26	$63.51	$63.76	$64.02	$64.28
18	$68.89	$69.16	$69.44	$69.72	$70.00	$70.28
19	$74.98	$75.28	$75.59	$75.89	$76.19	$76.50
20	$81.32	$81.64	$81.97	$82.30	$82.63	$82.96
21	$87.90	$88.25	$88.60	$88.96	$89.32	$89.67
22	$94.71	$95.09	$95.47	$95.85	$96.23	$96.62
23	$101.76	$102.17	$102.58	$102.99	$103.40	$103.82
24	$109.08	$109.51	$109.95	$110.39	$110.83	$111.28
25	$116.60	$117.06	$117.53	$118.00	$118.47	$118.95
26	$124.37	$124.87	$125.37	$125.87	$126.37	$126.88
27	$132.39	$132.92	$133.45	$133.98	$134.52	$135.05
28	$140.63	$141.19	$141.75	$142.32	$142.89	$143.46

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Doméstico	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$117.19	$117.66	$118.13	$118.61	$119.08	$119.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
29	$149.12	$149.72	$150.32	$150.92	$151.52	$152.13
30	$157.85	$158.48	$159.11	$159.75	$160.39	$161.03
31	$166.82	$167.49	$168.16	$168.83	$169.50	$170.18
32	$176.02	$176.72	$177.43	$178.14	$178.85	$179.57
33	$185.47	$186.21	$186.96	$187.71	$188.46	$189.21
34	$195.16	$195.95	$196.73	$197.52	$198.31	$199.10
35	$205.08	$205.90	$206.73	$207.55	$208.38	$209.22
36	$215.26	$216.12	$216.99	$217.85	$218.72	$219.60
37	$225.65	$226.56	$227.46	$228.37	$229.28	$230.20
38	$236.29	$237.24	$238.19	$239.14	$240.10	$241.06
39	$247.19	$248.18	$249.17	$250.17	$251.17	$252.17
40	$258.30	$259.34	$260.37	$261.42	$262.46	$263.51
41	$269.67	$270.75	$271.84	$272.92	$274.02	$275.11
42	$281.27	$282.40	$283.53	$284.66	$285.80	$286.94
43	$293.11	$294.28	$295.46	$296.64	$297.83	$299.02
44	$305.18	$306.40	$307.63	$308.86	$310.09	$311.33
45	$317.51	$318.78	$320.05	$321.33	$322.62	$323.91
46	$330.06	$331.38	$332.71	$334.04	$335.38	$336.72
47	$342.86	$344.23	$345.60	$346.99	$348.37	$349.77
48	$355.89	$357.31	$358.74	$360.17	$361.61	$363.06
49	$369.16	$370.64	$372.12	$373.61	$375.10	$376.60
50	$382.68	$384.21	$385.74	$387.29	$388.84	$390.39
51	$397.65	$399.24	$400.84	$402.44	$404.05	$405.67
52	$412.90	$414.55	$416.21	$417.87	$419.54	$421.22
53	$428.45	$430.16	$431.88	$433.61	$435.35	$437.09
54	$444.28	$446.06	$447.84	$449.63	$451.43	$453.24
55	$460.41	$462.25	$464.10	$465.96	$467.82	$469.69
56	$476.82	$478.73	$480.64	$482.56	$484.49	$486.43
57	$493.50	$495.48	$497.46	$499.45	$501.45	$503.45
58	$510.48	$512.52	$514.57	$516.63	$518.70	$520.77
59	$527.75	$529.86	$531.98	$534.11	$536.25	$538.39

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Doméstico	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$117.19	$117.66	$118.13	$118.61	$119.08	$119.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
60	$545.31	$547.49	$549.68	$551.88	$554.09	$556.31
61	$563.15	$565.41	$567.67	$569.94	$572.22	$574.51
62	$581.28	$583.61	$585.94	$588.28	$590.64	$593.00
63	$599.70	$602.10	$604.50	$606.92	$609.35	$611.79
64	$618.39	$620.86	$623.35	$625.84	$628.35	$630.86
65	$637.38	$639.93	$642.49	$645.06	$647.64	$650.23
66	$656.67	$659.29	$661.93	$664.58	$667.24	$669.91
67	$676.23	$678.93	$681.65	$684.37	$687.11	$689.86
68	$696.07	$698.86	$701.65	$704.46	$707.28	$710.11
69	$716.22	$719.09	$721.96	$724.85	$727.75	$730.66
70	$736.65	$739.59	$742.55	$745.52	$748.50	$751.50
71	$757.35	$760.38	$763.42	$766.47	$769.54	$772.62
72	$778.36	$781.47	$784.60	$787.74	$790.89	$794.05
73	$799.64	$802.84	$806.05	$809.27	$812.51	$815.76
74	$821.21	$824.49	$827.79	$831.10	$834.43	$837.76
75	$843.08	$846.45	$849.83	$853.23	$856.65	$860.07
76	$865.23	$868.69	$872.17	$875.66	$879.16	$882.67
77	$887.64	$891.19	$894.76	$898.34	$901.93	$905.54
78	$910.37	$914.01	$917.66	$921.33	$925.02	$928.72
79	$933.39	$937.12	$940.87	$944.63	$948.41	$952.20
80	$956.68	$960.51	$964.35	$968.21	$972.08	$975.97
81	$980.26	$984.18	$988.12	$992.07	$996.04	$1,000.02
82	$1,004.14	$1,008.15	$1,012.19	$1,016.23	$1,020.30	$1,024.38
83	$1,028.29	$1,032.40	$1,036.53	$1,040.68	$1,044.84	$1,049.02
84	$1,052.73	$1,056.94	$1,061.17	$1,065.42	$1,069.68	$1,073.96
85	$1,077.46	$1,081.77	$1,086.10	$1,090.44	$1,094.81	$1,099.18
86	$1,102.48	$1,106.89	$1,111.32	$1,115.76	$1,120.23	$1,124.71
87	$1,127.78	$1,132.29	$1,136.82	$1,141.37	$1,145.93	$1,150.51
88	$1,153.37	$1,157.99	$1,162.62	$1,167.27	$1,171.94	$1,176.63
89	$1,179.25	$1,183.96	$1,188.70	$1,193.45	$1,198.23	$1,203.02
90	$1,205.42	$1,210.24	$1,215.08	$1,219.94	$1,224.82	$1,229.72

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Doméstico	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$117.19	$117.66	$118.13	$118.61	$119.08	$119.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
91	$1,231.87	$1,236.80	$1,241.74	$1,246.71	$1,251.70	$1,256.70
92	$1,258.61	$1,263.64	$1,268.70	$1,273.77	$1,278.87	$1,283.98
93	$1,285.65	$1,290.79	$1,295.95	$1,301.14	$1,306.34	$1,311.57
94	$1,312.96	$1,318.21	$1,323.49	$1,328.78	$1,334.10	$1,339.43
95	$1,340.56	$1,345.92	$1,351.30	$1,356.71	$1,362.13	$1,367.58
96	$1,368.44	$1,373.91	$1,379.41	$1,384.92	$1,390.46	$1,396.03
97	$1,396.62	$1,402.20	$1,407.81	$1,413.44	$1,419.10	$1,424.77
98	$1,425.09	$1,430.79	$1,436.51	$1,442.26	$1,448.03	$1,453.82
99	$1,453.82	$1,459.64	$1,465.48	$1,471.34	$1,477.23	$1,483.13
100	$1,482.85	$1,488.78	$1,494.74	$1,500.72	$1,506.72	$1,512.75

En consumos mayores a 100 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Precio por m^3	$14.89	$14.95	$15.01	$15.07	$15.13	$15.19

b) Comercial	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$179.38	$180.10	$180.82	$181.55	$182.27	$183.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$6.57	$6.60	$6.62	$6.65	$6.68	$6.70
2	$13.40	$13.45	$13.51	$13.56	$13.62	$13.67
3	$20.45	$20.53	$20.61	$20.69	$20.77	$20.86
4	$27.75	$27.86	$27.97	$28.08	$28.19	$28.31
5	$35.29	$35.43	$35.57	$35.71	$35.86	$36.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Comercial	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$179.38	$180.10	$180.82	$181.55	$182.27	$183.00
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
6	$43.05	$43.23	$43.40	$43.57	$43.75	$43.92
7	$51.07	$51.27	$51.48	$51.68	$51.89	$52.10
8	$59.33	$59.57	$59.80	$60.04	$60.28	$60.52
9	$67.80	$68.08	$68.35	$68.62	$68.90	$69.17
10	$76.54	$76.85	$77.15	$77.46	$77.77	$78.08
11	$85.51	$85.85	$86.20	$86.54	$86.89	$87.23
12	$94.71	$95.09	$95.47	$95.85	$96.23	$96.62
13	$104.15	$104.57	$104.99	$105.41	$105.83	$106.25
14	$113.85	$114.30	$114.76	$115.22	$115.68	$116.14
15	$123.78	$124.27	$124.77	$125.27	$125.77	$126.27
16	$133.93	$134.47	$135.00	$135.54	$136.09	$136.63
17	$144.33	$144.91	$145.49	$146.07	$146.66	$147.24
18	$154.98	$155.60	$156.23	$156.85	$157.48	$158.11
19	$165.87	$166.53	$167.20	$167.87	$168.54	$169.22
20	$177.00	$177.70	$178.41	$179.13	$179.84	$180.56
21	$188.35	$189.10	$189.86	$190.62	$191.38	$192.14
22	$199.95	$200.75	$201.56	$202.36	$203.17	$203.99
23	$211.80	$212.65	$213.50	$214.35	$215.21	$216.07
24	$223.86	$224.76	$225.65	$226.56	$227.46	$228.37
25	$236.19	$237.13	$238.08	$239.03	$239.99	$240.95
26	$248.73	$249.73	$250.73	$251.73	$252.74	$253.75
27	$261.54	$262.58	$263.63	$264.69	$265.75	$266.81
28	$274.56	$275.66	$276.76	$277.86	$278.98	$280.09
29	$287.83	$288.98	$290.14	$291.30	$292.47	$293.64
30	$301.36	$302.56	$303.77	$304.99	$306.21	$307.43
31	$315.11	$316.37	$317.63	$318.90	$320.18	$321.46
32	$329.12	$330.43	$331.75	$333.08	$334.41	$335.75
33	$343.33	$344.70	$346.08	$347.47	$348.86	$350.25
34	$357.79	$359.22	$360.66	$362.10	$363.55	$365.00
35	$372.51	$374.00	$375.50	$377.00	$378.51	$380.02
36	$387.46	$389.00	$390.56	$392.12	$393.69	$395.27

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Comercial	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$179.38	$180.10	$180.82	$181.55	$182.27	$183.00
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
37	$402.66	$404.27	$405.89	$407.51	$409.14	$410.78
38	$418.07	$419.74	$421.42	$423.10	$424.80	$426.50
39	$433.74	$435.48	$437.22	$438.97	$440.72	$442.49
40	$449.65	$451.45	$453.25	$455.06	$456.88	$458.71
41	$465.78	$467.64	$469.51	$471.39	$473.27	$475.17
42	$482.17	$484.10	$486.04	$487.98	$489.94	$491.89
43	$498.79	$500.78	$502.79	$504.80	$506.82	$508.84
44	$515.66	$517.72	$519.79	$521.87	$523.96	$526.06
45	$532.75	$534.88	$537.02	$539.17	$541.32	$543.49
46	$550.10	$552.30	$554.51	$556.73	$558.96	$561.19
47	$567.66	$569.93	$572.21	$574.50	$576.80	$579.11
48	$585.49	$587.84	$590.19	$592.55	$594.92	$597.30
49	$603.55	$605.96	$608.39	$610.82	$613.26	$615.72
50	$621.85	$624.34	$626.84	$629.34	$631.86	$634.39
51	$640.38	$642.94	$645.52	$648.10	$650.69	$653.29
52	$659.15	$661.79	$664.43	$667.09	$669.76	$672.44
53	$678.17	$680.89	$683.61	$686.34	$689.09	$691.84
54	$697.42	$700.21	$703.01	$705.83	$708.65	$711.48
55	$716.91	$719.78	$722.66	$725.55	$728.45	$731.36
56	$736.65	$739.59	$742.55	$745.52	$748.50	$751.50
57	$756.63	$759.65	$762.69	$765.74	$768.81	$771.88
58	$776.82	$779.92	$783.04	$786.17	$789.32	$792.48
59	$797.27	$800.46	$803.66	$806.88	$810.10	$813.35
60	$817.96	$821.24	$824.52	$827.82	$831.13	$834.45
61	$838.89	$842.25	$845.62	$849.00	$852.40	$855.81
62	$860.05	$863.49	$866.94	$870.41	$873.89	$877.39
63	$881.46	$884.99	$888.53	$892.08	$895.65	$899.23
64	$903.11	$906.73	$910.35	$914.00	$917.65	$921.32
65	$925.00	$928.70	$932.42	$936.15	$939.89	$943.65
66	$947.12	$950.90	$954.71	$958.53	$962.36	$966.21
67	$969.48	$973.36	$977.25	$981.16	$985.08	$989.02

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Comercial	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$179.38	$180.10	$180.82	$181.55	$182.27	$183.00
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
68	$992.09	$996.05	$1,000.04	$1,004.04	$1,008.05	$1,012.09
69	$1,014.92	$1,018.98	$1,023.06	$1,027.15	$1,031.26	$1,035.38
70	$1,038.00	$1,042.16	$1,046.32	$1,050.51	$1,054.71	$1,058.93
71	$1,061.31	$1,065.56	$1,069.82	$1,074.10	$1,078.40	$1,082.71
72	$1,084.88	$1,089.22	$1,093.57	$1,097.95	$1,102.34	$1,106.75
73	$1,108.67	$1,113.11	$1,117.56	$1,122.03	$1,126.52	$1,131.02
74	$1,132.72	$1,137.25	$1,141.80	$1,146.37	$1,150.95	$1,155.56
75	$1,156.98	$1,161.61	$1,166.25	$1,170.92	$1,175.60	$1,180.30
76	$1,181.50	$1,186.23	$1,190.97	$1,195.74	$1,200.52	$1,205.32
77	$1,206.26	$1,211.09	$1,215.93	$1,220.80	$1,225.68	$1,230.58
78	$1,231.25	$1,236.18	$1,241.12	$1,246.09	$1,251.07	$1,256.07
79	$1,256.49	$1,261.51	$1,266.56	$1,271.62	$1,276.71	$1,281.82
80	$1,281.95	$1,287.08	$1,292.22	$1,297.39	$1,302.58	$1,307.79
81	$1,307.68	$1,312.91	$1,318.16	$1,323.43	$1,328.73	$1,334.04
82	$1,333.62	$1,338.96	$1,344.31	$1,349.69	$1,355.09	$1,360.51
83	$1,359.80	$1,365.23	$1,370.70	$1,376.18	$1,381.68	$1,387.21
84	$1,386.25	$1,391.79	$1,397.36	$1,402.95	$1,408.56	$1,414.19
85	$1,412.89	$1,418.54	$1,424.22	$1,429.91	$1,435.63	$1,441.38
86	$1,439.81	$1,445.57	$1,451.35	$1,457.15	$1,462.98	$1,468.83
87	$1,466.96	$1,472.82	$1,478.72	$1,484.63	$1,490.57	$1,496.53
88	$1,494.34	$1,500.32	$1,506.32	$1,512.35	$1,518.40	$1,524.47
89	$1,521.96	$1,528.05	$1,534.16	$1,540.30	$1,546.46	$1,552.64
90	$1,549.83	$1,556.03	$1,562.25	$1,568.50	$1,574.78	$1,581.08
91	$1,577.93	$1,584.24	$1,590.58	$1,596.94	$1,603.33	$1,609.74
92	$1,606.26	$1,612.69	$1,619.14	$1,625.62	$1,632.12	$1,638.65
93	$1,634.85	$1,641.39	$1,647.95	$1,654.54	$1,661.16	$1,667.81
94	$1,663.68	$1,670.33	$1,677.01	$1,683.72	$1,690.46	$1,697.22
95	$1,692.72	$1,699.49	$1,706.29	$1,713.12	$1,719.97	$1,726.85
96	$1,722.03	$1,728.91	$1,735.83	$1,742.77	$1,749.74	$1,756.74
97	$1,751.56	$1,758.56	$1,765.60	$1,772.66	$1,779.75	$1,786.87
98	$1,781.34	$1,788.47	$1,795.62	$1,802.81	$1,810.02	$1,817.26

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Comercial	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$179.38	$180.10	$180.82	$181.55	$182.27	$183.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
99	$1,811.36	$1,818.60	$1,825.88	$1,833.18	$1,840.51	$1,847.88
100	$1,841.61	$1,848.98	$1,856.37	$1,863.80	$1,871.25	$1,878.74

En consumos mayores a 100 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Precio por m^3	$18.48	$18.55	$18.63	$18.70	$18.78	$18.85

c) Industrial	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$221.23	$222.12	$223.01	$223.90	$224.79	$225.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$7.92	$7.95	$7.98	$8.02	$8.05	$8.08
2	$16.14	$16.20	$16.27	$16.33	$16.40	$16.47
3	$24.64	$24.74	$24.84	$24.93	$25.03	$25.13
4	$33.43	$33.57	$33.70	$33.84	$33.97	$34.11
5	$42.51	$42.68	$42.85	$43.02	$43.19	$43.37
6	$51.87	$52.08	$52.29	$52.50	$52.71	$52.92
7	$61.53	$61.78	$62.03	$62.27	$62.52	$62.77
8	$71.46	$71.75	$72.03	$72.32	$72.61	$72.90
9	$81.69	$82.02	$82.34	$82.67	$83.00	$83.34
10	$92.22	$92.58	$92.96	$93.33	$93.70	$94.08
11	$103.02	$103.43	$103.85	$104.26	$104.68	$105.10
12	$114.11	$114.57	$115.03	$115.49	$115.95	$116.41
13	$125.50	$126.00	$126.50	$127.01	$127.52	$128.03

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Industrial	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$221.23	$222.12	$223.01	$223.90	$224.79	$225.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
14	$137.15	$137.70	$138.25	$138.81	$139.36	$139.92
15	$149.12	$149.72	$150.32	$150.92	$151.52	$152.13
16	$161.37	$162.02	$162.66	$163.31	$163.97	$164.62
17	$173.91	$174.60	$175.30	$176.00	$176.70	$177.41
18	$186.73	$187.48	$188.23	$188.98	$189.73	$190.49
19	$199.84	$200.64	$201.44	$202.25	$203.06	$203.87
20	$213.23	$214.08	$214.94	$215.80	$216.66	$217.53
21	$226.92	$227.83	$228.74	$229.65	$230.57	$231.49
22	$240.90	$241.86	$242.83	$243.80	$244.77	$245.75
23	$255.16	$256.18	$257.21	$258.24	$259.27	$260.31
24	$269.72	$270.79	$271.88	$272.97	$274.06	$275.15
25	$284.55	$285.69	$286.83	$287.98	$289.13	$290.28
26	$299.69	$300.89	$302.09	$303.30	$304.51	$305.73
27	$315.10	$316.36	$317.62	$318.89	$320.17	$321.45
28	$330.81	$332.13	$333.46	$334.79	$336.13	$337.47
29	$346.80	$348.19	$349.58	$350.98	$352.38	$353.79
30	$363.06	$364.52	$365.98	$367.44	$368.91	$370.38
31	$379.65	$381.17	$382.69	$384.22	$385.76	$387.30
32	$396.51	$398.09	$399.69	$401.29	$402.89	$404.50
33	$413.66	$415.31	$416.97	$418.64	$420.32	$422.00
34	$431.07	$432.79	$434.52	$436.26	$438.00	$439.76
35	$448.81	$450.61	$452.41	$454.22	$456.04	$457.86
36	$466.83	$468.69	$470.57	$472.45	$474.34	$476.24
37	$485.11	$487.05	$489.00	$490.95	$492.92	$494.89
38	$503.69	$505.71	$507.73	$509.76	$511.80	$513.85
39	$522.58	$524.67	$526.77	$528.88	$530.99	$533.12
40	$541.73	$543.90	$546.07	$548.26	$550.45	$552.65
41	$561.19	$563.43	$565.68	$567.95	$570.22	$572.50
42	$580.93	$583.25	$585.59	$587.93	$590.28	$592.64
43	$600.95	$603.36	$605.77	$608.19	$610.63	$613.07
44	$621.25	$623.74	$626.23	$628.74	$631.25	$633.78

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Industrial	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$221.23	$222.12	$223.01	$223.90	$224.79	$225.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
45	$641.87	$644.43	$647.01	$649.60	$652.20	$654.81
46	$662.75	$665.40	$668.07	$670.74	$673.42	$676.12
47	$683.95	$686.69	$689.43	$692.19	$694.96	$697.74
48	$705.42	$708.24	$711.07	$713.91	$716.77	$719.64
49	$727.17	$730.08	$733.00	$735.93	$738.87	$741.83
50	$749.21	$752.21	$755.22	$758.24	$761.27	$764.32
51	$771.53	$774.62	$777.72	$780.83	$783.95	$787.09
52	$794.17	$797.35	$800.54	$803.74	$806.95	$810.18
53	$817.06	$820.33	$823.61	$826.90	$830.21	$833.53
54	$840.26	$843.62	$847.00	$850.39	$853.79	$857.20
55	$863.76	$867.21	$870.68	$874.16	$877.66	$881.17
56	$887.52	$891.07	$894.63	$898.21	$901.81	$905.41
57	$911.58	$915.23	$918.89	$922.56	$926.25	$929.96
58	$935.93	$939.67	$943.43	$947.21	$951.00	$954.80
59	$960.56	$964.40	$968.26	$972.13	$976.02	$979.92
60	$985.49	$989.44	$993.39	$997.37	$1,001.36	$1,005.36
61	$1,010.71	$1,014.75	$1,018.81	$1,022.89	$1,026.98	$1,031.08
62	$1,036.22	$1,040.37	$1,044.53	$1,048.71	$1,052.90	$1,057.11
63	$1,062.00	$1,066.25	$1,070.52	$1,074.80	$1,079.10	$1,083.41
64	$1,088.08	$1,092.43	$1,096.80	$1,101.19	$1,105.60	$1,110.02
65	$1,114.45	$1,118.91	$1,123.38	$1,127.88	$1,132.39	$1,136.92
66	$1,141.10	$1,145.66	$1,150.24	$1,154.84	$1,159.46	$1,164.10
67	$1,168.05	$1,172.72	$1,177.41	$1,182.12	$1,186.85	$1,191.60
68	$1,195.27	$1,200.05	$1,204.86	$1,209.67	$1,214.51	$1,219.37
69	$1,222.80	$1,227.69	$1,232.60	$1,237.53	$1,242.48	$1,247.45
70	$1,250.60	$1,255.60	$1,260.62	$1,265.66	$1,270.72	$1,275.81
71	$1,278.70	$1,283.82	$1,288.95	$1,294.11	$1,299.29	$1,304.48
72	$1,307.09	$1,312.32	$1,317.57	$1,322.84	$1,328.13	$1,333.44
73	$1,335.75	$1,341.09	$1,346.45	$1,351.84	$1,357.25	$1,362.67
74	$1,364.72	$1,370.18	$1,375.66	$1,381.16	$1,386.69	$1,392.23
75	$1,393.96	$1,399.54	$1,405.13	$1,410.76	$1,416.40	$1,422.06

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Industrial	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$221.23	$222.12	$223.01	$223.90	$224.79	$225.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
76	$1,423.50	$1,429.20	$1,434.91	$1,440.65	$1,446.41	$1,452.20
77	$1,453.32	$1,459.13	$1,464.97	$1,470.83	$1,476.71	$1,482.62
78	$1,483.43	$1,489.36	$1,495.32	$1,501.30	$1,507.30	$1,513.33
79	$1,513.83	$1,519.89	$1,525.97	$1,532.07	$1,538.20	$1,544.35
80	$1,544.52	$1,550.69	$1,556.90	$1,563.12	$1,569.38	$1,575.65
81	$1,575.50	$1,581.80	$1,588.13	$1,594.48	$1,600.86	$1,607.26
82	$1,606.77	$1,613.20	$1,619.65	$1,626.13	$1,632.63	$1,639.16
83	$1,638.32	$1,644.87	$1,651.45	$1,658.06	$1,664.69	$1,671.35
84	$1,670.16	$1,676.84	$1,683.54	$1,690.28	$1,697.04	$1,703.83
85	$1,702.29	$1,709.10	$1,715.94	$1,722.80	$1,729.69	$1,736.61
86	$1,734.70	$1,741.63	$1,748.60	$1,755.59	$1,762.62	$1,769.67
87	$1,767.41	$1,774.48	$1,781.58	$1,788.70	$1,795.86	$1,803.04
88	$1,800.41	$1,807.61	$1,814.84	$1,822.10	$1,829.39	$1,836.71
89	$1,833.70	$1,841.03	$1,848.40	$1,855.79	$1,863.21	$1,870.67
90	$1,867.26	$1,874.73	$1,882.22	$1,889.75	$1,897.31	$1,904.90
91	$1,901.12	$1,908.73	$1,916.36	$1,924.03	$1,931.72	$1,939.45
92	$1,935.26	$1,943.00	$1,950.77	$1,958.57	$1,966.41	$1,974.27
93	$1,969.71	$1,977.59	$1,985.50	$1,993.44	$2,001.42	$2,009.42
94	$2,004.42	$2,012.44	$2,020.49	$2,028.57	$2,036.68	$2,044.83
95	$2,039.44	$2,047.60	$2,055.79	$2,064.01	$2,072.27	$2,080.56
96	$2,074.74	$2,083.04	$2,091.37	$2,099.74	$2,108.13	$2,116.57
97	$2,110.34	$2,118.78	$2,127.25	$2,135.76	$2,144.30	$2,152.88
98	$2,146.19	$2,154.78	$2,163.39	$2,172.05	$2,180.74	$2,189.46
99	$2,182.36	$2,191.09	$2,199.86	$2,208.66	$2,217.49	$2,226.36
100	$2,218.82	$2,227.69	$2,236.60	$2,245.55	$2,254.53	$2,263.55

En consumos mayores a 100 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Precio por m^3	$22.23	$22.32	$22.41	$22.50	$22.59	$22.68

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Mixto	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$146.49	$147.07	$147.66	$148.25	$148.84	$149.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$2.24	$2.24	$2.25	$2.26	$2.27	$2.28
2	$4.78	$4.80	$4.82	$4.84	$4.86	$4.88
3	$7.62	$7.65	$7.68	$7.71	$7.74	$7.78
4	$10.76	$10.81	$10.85	$10.89	$10.94	$10.98
5	$14.20	$14.26	$14.32	$14.37	$14.43	$14.49
6	$17.93	$18.00	$18.08	$18.15	$18.22	$18.29
7	$21.97	$22.06	$22.15	$22.23	$22.32	$22.41
8	$26.31	$26.41	$26.52	$26.62	$26.73	$26.84
9	$30.95	$31.08	$31.20	$31.32	$31.45	$31.58
10	$35.89	$36.03	$36.17	$36.32	$36.46	$36.61
11	$41.11	$41.27	$41.44	$41.60	$41.77	$41.94
12	$46.65	$46.84	$47.02	$47.21	$47.40	$47.59
13	$52.48	$52.69	$52.90	$53.11	$53.32	$53.54
14	$58.60	$58.83	$59.07	$59.30	$59.54	$59.78
15	$65.03	$65.29	$65.56	$65.82	$66.08	$66.35
16	$71.75	$72.04	$72.32	$72.61	$72.90	$73.20
17	$78.77	$79.09	$79.41	$79.72	$80.04	$80.36
18	$86.11	$86.45	$86.80	$87.15	$87.49	$87.84
19	$93.72	$94.09	$94.47	$94.85	$95.23	$95.61
20	$101.65	$102.06	$102.47	$102.88	$103.29	$103.70
21	$109.87	$110.31	$110.75	$111.19	$111.64	$112.09
22	$118.38	$118.85	$119.33	$119.80	$120.28	$120.76
23	$127.22	$127.72	$128.24	$128.75	$129.26	$129.78
24	$136.33	$136.88	$137.42	$137.97	$138.53	$139.08
25	$145.76	$146.34	$146.92	$147.51	$148.10	$148.69
26	$155.46	$156.08	$156.70	$157.33	$157.96	$158.59
27	$165.48	$166.14	$166.81	$167.47	$168.14	$168.82
28	$175.78	$176.48	$177.19	$177.90	$178.61	$179.32

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Mixto	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$146.49	$147.07	$147.66	$148.25	$148.84	$149.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
29	$186.40	$187.14	$187.89	$188.64	$189.40	$190.16
30	$197.33	$198.12	$198.91	$199.70	$200.50	$201.31
31	$208.52	$209.36	$210.20	$211.04	$211.88	$212.73
32	$220.04	$220.92	$221.80	$222.69	$223.58	$224.48
33	$231.86	$232.79	$233.72	$234.66	$235.60	$236.54
34	$243.96	$244.93	$245.91	$246.89	$247.88	$248.87
35	$256.36	$257.38	$258.41	$259.45	$260.48	$261.53
36	$269.07	$270.14	$271.22	$272.31	$273.40	$274.49
37	$282.07	$283.19	$284.33	$285.46	$286.61	$287.75
38	$295.38	$296.56	$297.75	$298.94	$300.14	$301.34
39	$308.98	$310.22	$311.46	$312.70	$313.95	$315.21
40	$322.87	$324.17	$325.46	$326.76	$328.07	$329.38
41	$337.08	$338.43	$339.78	$341.14	$342.50	$343.87
42	$351.58	$352.99	$354.40	$355.82	$357.24	$358.67
43	$366.39	$367.86	$369.33	$370.81	$372.29	$373.78
44	$381.48	$383.01	$384.54	$386.08	$387.62	$389.17
45	$396.87	$398.46	$400.05	$401.65	$403.26	$404.87
46	$412.56	$414.21	$415.86	$417.53	$419.20	$420.87
47	$428.56	$430.28	$432.00	$433.73	$435.46	$437.20
48	$444.87	$446.65	$448.43	$450.23	$452.03	$453.84
49	$461.45	$463.30	$465.15	$467.01	$468.88	$470.75
50	$478.34	$480.26	$482.18	$484.11	$486.04	$487.99
51	$497.05	$499.04	$501.03	$503.04	$505.05	$507.07
52	$516.12	$518.19	$520.26	$522.34	$524.43	$526.53
53	$535.56	$537.70	$539.85	$542.01	$544.18	$546.36
54	$555.37	$557.59	$559.82	$562.06	$564.31	$566.56
55	$575.50	$577.80	$580.12	$582.44	$584.77	$587.10
56	$596.02	$598.40	$600.80	$603.20	$605.61	$608.04
57	$616.89	$619.36	$621.83	$624.32	$626.82	$629.32
58	$638.11	$640.66	$643.22	$645.79	$648.38	$650.97
59	$659.69	$662.33	$664.98	$667.64	$670.31	$672.99

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Mixto	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$146.49	$147.07	$147.66	$148.25	$148.84	$149.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
60	$681.64	$684.37	$687.11	$689.86	$692.62	$695.39
61	$703.93	$706.75	$709.58	$712.41	$715.26	$718.12
62	$726.60	$729.51	$732.43	$735.36	$738.30	$741.25
63	$749.61	$752.61	$755.62	$758.64	$761.68	$764.73
64	$772.99	$776.09	$779.19	$782.31	$785.44	$788.58
65	$796.74	$799.92	$803.12	$806.34	$809.56	$812.80
66	$820.84	$824.12	$827.42	$830.73	$834.05	$837.39
67	$845.29	$848.67	$852.07	$855.47	$858.90	$862.33
68	$870.09	$873.57	$877.07	$880.58	$884.10	$887.63
69	$895.28	$898.86	$902.45	$906.06	$909.69	$913.33
70	$920.81	$924.49	$928.19	$931.90	$935.63	$939.37
71	$946.70	$950.49	$954.29	$958.11	$961.94	$965.79
72	$972.95	$976.84	$980.75	$984.67	$988.61	$992.56
73	$999.55	$1,003.55	$1,007.57	$1,011.60	$1,015.64	$1,019.70
74	$1,026.52	$1,030.62	$1,034.75	$1,038.89	$1,043.04	$1,047.21
75	$1,053.85	$1,058.07	$1,062.30	$1,066.55	$1,070.82	$1,075.10
76	$1,081.53	$1,085.86	$1,090.20	$1,094.56	$1,098.94	$1,103.34
77	$1,109.57	$1,114.01	$1,118.46	$1,122.94	$1,127.43	$1,131.94
78	$1,137.97	$1,142.53	$1,147.10	$1,151.69	$1,156.29	$1,160.92
79	$1,166.74	$1,171.41	$1,176.10	$1,180.80	$1,185.52	$1,190.27
80	$1,195.85	$1,200.63	$1,205.44	$1,210.26	$1,215.10	$1,219.96
81	$1,225.34	$1,230.24	$1,235.16	$1,240.10	$1,245.06	$1,250.04
82	$1,255.16	$1,260.18	$1,265.22	$1,270.28	$1,275.36	$1,280.46
83	$1,285.37	$1,290.51	$1,295.67	$1,300.85	$1,306.06	$1,311.28
84	$1,315.92	$1,321.18	$1,326.47	$1,331.77	$1,337.10	$1,342.45
85	$1,346.83	$1,352.22	$1,357.62	$1,363.05	$1,368.51	$1,373.98
86	$1,378.11	$1,383.62	$1,389.16	$1,394.71	$1,400.29	$1,405.89
87	$1,409.72	$1,415.36	$1,421.02	$1,426.70	$1,432.41	$1,438.14
88	$1,441.71	$1,447.48	$1,453.27	$1,459.08	$1,464.92	$1,470.78
89	$1,474.06	$1,479.96	$1,485.88	$1,491.82	$1,497.79	$1,503.78
90	$1,506.78	$1,512.80	$1,518.86	$1,524.93	$1,531.03	$1,537.15

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Mixto	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$146.49	$147.07	$147.66	$148.25	$148.84	$149.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
91	$1,539.85	$1,546.01	$1,552.19	$1,558.40	$1,564.64	$1,570.89
92	$1,573.25	$1,579.55	$1,585.86	$1,592.21	$1,598.58	$1,604.97
93	$1,607.04	$1,613.47	$1,619.92	$1,626.40	$1,632.90	$1,639.44
94	$1,641.18	$1,647.75	$1,654.34	$1,660.95	$1,667.60	$1,674.27
95	$1,675.69	$1,682.39	$1,689.12	$1,695.88	$1,702.66	$1,709.47
96	$1,710.55	$1,717.39	$1,724.26	$1,731.16	$1,738.09	$1,745.04
97	$1,745.78	$1,752.76	$1,759.77	$1,766.81	$1,773.88	$1,780.97
98	$1,781.34	$1,788.47	$1,795.62	$1,802.81	$1,810.02	$1,817.26
99	$1,817.28	$1,824.55	$1,831.85	$1,839.18	$1,846.53	$1,853.92
100	$1,853.57	$1,860.98	$1,868.43	$1,875.90	$1,883.40	$1,890.94

En consumos mayores a 100 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Precio por m^3	$18.54	$18.61	$18.69	$18.76	$18.84	$18.91

e) Servicio público	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$129.16	$129.68	$130.20	$130.72	$131.24	$131.77

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$1.97	$1.98	$1.98	$1.99	$2.00	$2.01
2	$4.20	$4.22	$4.24	$4.25	$4.27	$4.29
3	$6.71	$6.73	$6.76	$6.79	$6.81	$6.84
4	$9.47	$9.50	$9.54	$9.58	$9.62	$9.66
5	$12.49	$12.54	$12.59	$12.64	$12.70	$12.75
6	$15.79	$15.85	$15.92	$15.98	$16.04	$16.11
7	$19.34	$19.42	$19.50	$19.58	$19.65	$19.73

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Servicio público	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$129.16	$129.68	$130.20	$130.72	$131.24	$131.77
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
8	$23.15	$23.25	$23.34	$23.43	$23.53	$23.62
9	$27.23	$27.34	$27.45	$27.56	$27.67	$27.78
10	$31.56	$31.69	$31.81	$31.94	$32.07	$32.20
11	$36.18	$36.33	$36.47	$36.62	$36.77	$36.91
12	$41.04	$41.20	$41.36	$41.53	$41.70	$41.86
13	$46.17	$46.36	$46.55	$46.73	$46.92	$47.11
14	$51.56	$51.77	$51.98	$52.18	$52.39	$52.60
15	$57.23	$57.46	$57.69	$57.92	$58.15	$58.38
16	$63.15	$63.40	$63.66	$63.91	$64.17	$64.42
17	$69.33	$69.61	$69.89	$70.16	$70.45	$70.73
18	$75.78	$76.08	$76.38	$76.69	$77.00	$77.30
19	$82.48	$82.81	$83.14	$83.48	$83.81	$84.15
20	$89.46	$89.81	$90.17	$90.53	$90.90	$91.26
21	$96.69	$97.07	$97.46	$97.85	$98.24	$98.64
22	$104.18	$104.60	$105.02	$105.44	$105.86	$106.28
23	$111.94	$112.39	$112.84	$113.29	$113.74	$114.20
24	$119.96	$120.44	$120.93	$121.41	$121.90	$122.38
25	$128.26	$128.77	$129.28	$129.80	$130.32	$130.84
26	$136.80	$137.35	$137.90	$138.45	$139.01	$139.56
27	$145.61	$146.19	$146.78	$147.37	$147.95	$148.55
28	$154.69	$155.30	$155.93	$156.55	$157.18	$157.80
29	$164.04	$164.69	$165.35	$166.01	$166.68	$167.34
30	$173.64	$174.33	$175.03	$175.73	$176.43	$177.14
31	$183.49	$184.23	$184.97	$185.71	$186.45	$187.19
32	$193.64	$194.41	$195.19	$195.97	$196.76	$197.54
33	$204.02	$204.84	$205.66	$206.48	$207.31	$208.14
34	$214.69	$215.55	$216.41	$217.28	$218.15	$219.02
35	$225.60	$226.50	$227.41	$228.32	$229.23	$230.15
36	$236.79	$237.73	$238.68	$239.64	$240.60	$241.56
37	$248.22	$249.21	$250.21	$251.21	$252.22	$253.22
38	$259.93	$260.97	$262.01	$263.06	$264.11	$265.17
39	$271.90	$272.99	$274.08	$275.18	$276.28	$277.38
40	$284.14	$285.27	$286.41	$287.56	$288.71	$289.86
41	$296.63	$297.82	$299.01	$300.20	$301.40	$302.61
42	$309.40	$310.64	$311.88	$313.13	$314.38	$315.64
43	$322.41	$323.70	$325.00	$326.30	$327.60	$328.91

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Servicio público	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$129.16	$129.68	$130.20	$130.72	$131.24	$131.77
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
44	$335.71	$337.05	$338.40	$339.75	$341.11	$342.48
45	$349.25	$350.65	$352.05	$353.46	$354.87	$356.29
46	$363.05	$364.51	$365.96	$367.43	$368.90	$370.37
47	$377.13	$378.64	$380.16	$381.68	$383.20	$384.74
48	$391.48	$393.05	$394.62	$396.20	$397.78	$399.37
49	$406.08	$407.70	$409.33	$410.97	$412.61	$414.26
50	$420.94	$422.62	$424.31	$426.01	$427.72	$429.43
51	$437.41	$439.16	$440.92	$442.68	$444.45	$446.23
52	$454.20	$456.02	$457.84	$459.67	$461.51	$463.36
53	$471.30	$473.18	$475.08	$476.98	$478.88	$480.80
54	$488.71	$490.67	$492.63	$494.60	$496.58	$498.57
55	$506.44	$508.47	$510.50	$512.54	$514.59	$516.65
56	$524.50	$526.59	$528.70	$530.82	$532.94	$535.07
57	$542.86	$545.03	$547.21	$549.40	$551.60	$553.81
58	$561.53	$563.77	$566.03	$568.29	$570.56	$572.85
59	$580.53	$582.85	$585.18	$587.52	$589.87	$592.23
60	$599.84	$602.24	$604.65	$607.07	$609.50	$611.93
61	$619.48	$621.96	$624.45	$626.95	$629.45	$631.97
62	$639.40	$641.96	$644.53	$647.11	$649.70	$652.29
63	$659.67	$662.31	$664.96	$667.62	$670.29	$672.97
64	$680.24	$682.96	$685.70	$688.44	$691.19	$693.96
65	$701.13	$703.94	$706.75	$709.58	$712.42	$715.27
66	$722.33	$725.22	$728.12	$731.03	$733.96	$736.89
67	$743.86	$746.83	$749.82	$752.82	$755.83	$758.85
68	$765.69	$768.75	$771.83	$774.92	$778.02	$781.13
69	$787.85	$791.00	$794.16	$797.34	$800.53	$803.73
70	$810.31	$813.55	$816.81	$820.07	$823.35	$826.65
71	$833.09	$836.43	$839.77	$843.13	$846.50	$849.89
72	$856.19	$859.61	$863.05	$866.50	$869.97	$873.45
73	$879.60	$883.12	$886.65	$890.20	$893.76	$897.33
74	$903.35	$906.96	$910.59	$914.23	$917.89	$921.56
75	$927.38	$931.09	$934.81	$938.55	$942.31	$946.08
76	$951.74	$955.55	$959.37	$963.21	$967.06	$970.93
77	$976.42	$980.33	$984.25	$988.18	$992.14	$996.10
78	$1,001.41	$1,005.41	$1,009.43	$1,013.47	$1,017.53	$1,021.60
79	$1,026.73	$1,030.84	$1,034.97	$1,039.11	$1,043.26	$1,047.43

e) Servicio público	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Cuota base	$129.16	$129.68	$130.20	$130.72	$131.24	$131.77

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m^3	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
80	$1,052.36	$1,056.57	$1,060.80	$1,065.04	$1,069.30	$1,073.58
81	$1,078.30	$1,082.61	$1,086.94	$1,091.29	$1,095.65	$1,100.04
82	$1,104.55	$1,108.97	$1,113.41	$1,117.86	$1,122.33	$1,126.82
83	$1,131.12	$1,135.64	$1,140.18	$1,144.74	$1,149.32	$1,153.92
84	$1,158.01	$1,162.64	$1,167.29	$1,171.96	$1,176.65	$1,181.35
85	$1,185.21	$1,189.95	$1,194.71	$1,199.49	$1,204.29	$1,209.11
86	$1,212.73	$1,217.58	$1,222.45	$1,227.34	$1,232.25	$1,237.18
87	$1,240.55	$1,245.51	$1,250.50	$1,255.50	$1,260.52	$1,265.56
88	$1,268.71	$1,273.79	$1,278.88	$1,284.00	$1,289.13	$1,294.29
89	$1,297.17	$1,302.36	$1,307.57	$1,312.80	$1,318.05	$1,323.32
90	$1,325.96	$1,331.26	$1,336.59	$1,341.94	$1,347.30	$1,352.69
91	$1,355.07	$1,360.49	$1,365.93	$1,371.39	$1,376.88	$1,382.39
92	$1,384.47	$1,390.01	$1,395.57	$1,401.15	$1,406.76	$1,412.39
93	$1,414.19	$1,419.85	$1,425.53	$1,431.23	$1,436.95	$1,442.70
94	$1,444.25	$1,450.02	$1,455.82	$1,461.65	$1,467.49	$1,473.36
95	$1,474.61	$1,480.51	$1,486.43	$1,492.38	$1,498.35	$1,504.34
96	$1,505.27	$1,511.29	$1,517.34	$1,523.41	$1,529.50	$1,535.62
97	$1,536.27	$1,542.41	$1,548.58	$1,554.77	$1,560.99	$1,567.24
98	$1,567.59	$1,573.86	$1,580.15	$1,586.47	$1,592.82	$1,599.19
99	$1,599.21	$1,605.61	$1,612.03	$1,618.48	$1,624.95	$1,631.45
100	$1,631.14	$1,637.66	$1,644.21	$1,650.79	$1,657.39	$1,664.02

En consumos mayores a 100 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Precio por m^3	$16.32	$16.38	$16.45	$16.51	$16.58	$16.64

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación bimestral gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación bimestral en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos bimestrales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo al inciso e) de esta fracción.

II. Servicio de agua potable no medido a cuotas fijas bimestrales:

Periodo	Doméstica	Comercial y de servicios	Jubilados
Enero Febrero	$239.38	$273.73	$179.98
Marzo Abril	$240.34	$274.83	$180.70
Mayo Junio	$241.30	$275.93	$181.42
Julio Agosto	$242.27	$277.03	$182.15
Septiembre Octubre	$243.24	$278.14	$182.88
Noviembre Diciembre	$244.21	$279.25	$183.61

Escuelas públicas

Se cobrará bimestralmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

alumno/mes	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Preescolar	$5.09	$5.11	$5.13	$5.15	$5.17	$5.19
Primaria y secundaria	$6.36	$6.38	$6.41	$6.43	$6.46	$6.48
Nivel medio y superior	$7.61	$7.64	$7.67	$7.70	$7.73	$7.77

Las escuelas públicas pagarán el 50% de esta tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, tratándose de cuota fija, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe bimestral de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	$11.54
Comercial y de servicios	$19.67
Industrial	$112.37
Otros giros	$21.01

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe total facturado de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo se hará a los usuarios una vez que entre en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos de la fracción III inciso b) y pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	$9.06
Comercial y de servicios	$14.42
Industrial	$90.95
Otros giros	$15.76

V. Contrato para todos los giros:

Concepto	Importe
Contrato de agua potable	$156.77

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Importe
Contrato de descarga de agua residual	$156.77

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Diámetro	$893.63	$1,238.58	$2,061.24	$2,545.85	$4,107.02

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ de pulgada	$386.25
b) Para tomas de ¾ de pulgada	$468.03
c) Para tomas de 1 pulgada	$641.18
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	$1,022.48
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,451.27

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$488.74	$1,007.65
b) Para tomas de ¾ pulgada	$536.63	$1,620.81
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,907.25	$2,670.69
d) Para tomas de 1½ pulgada	$7,135.63	$10,455.43
e) Para tomas de 2 pulgadas	$8,942.56	$11,653.11

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro Adicional	
Diámetro	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$3,088.97	$2,184.32	$615.94	$458.76
Descarga de 8"	$3,533.31	$2,636.59	$646.33	$489.66
Descarga de 10"	$4,353.19	$3,432.68	$748.19	$586.07
Descarga de 12"	$5,335.71	$4,445.79	$920.10	$752.72

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponde a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$6.28
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$38.63
c) Cambios de titular	Toma	$46.56
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$159.34
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	$395.52

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m^3	$5.69
b) Por área a construir / 6 meses	m^2	$2.44

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	$251.84
Otros servicios		
d) Reconexión de toma de agua (cuando es cancelada por adeudo)	Toma	$411.79
e) Reconexión de drenaje	Descarga	$460.00
f) Transporte de agua en camión cisterna (cabecera municipal)	Tanque - Pipa	$84.25
g) Más el recorrido en el camión cisterna (fuera de cabecera municipal)	Por kilómetro recorrido	$46.56
h) Reubicación del medidor por toma	Toma	$457.32

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje de fraccionadores:

a) Costos por lote para el pago de derecho de conexión de fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	$2,343.25	$880.03	$3,223.28
2) Interés Social	$3,361.92	$1,256.09	$4,618.01
3) Residencial	$4,692.58	$1,773.04	$6,465.62
4) Campestre	$8,226.51		$8,226.51

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos que, por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m^3 anual	$4.12
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	$99,882.60

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios hasta 200 m^2	Carta	$437.75
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $5,080.99

Los predios con superficie de 201 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $174.07 por carta de factibilidad.

	Revisión de proyectos y recepción de obras		
	1. Para inmuebles y lotes de uso doméstico	**Unidad**	**Importe**
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	$2,788.73
b)	Por cada lote excedente	Lote	$17.80
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	$88.79
d)	Recepción de obra hasta 50 lotes	Obra	$9,211.70
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	$35.84
	2. Para inmuebles no domésticos	**Unidad**	**Importe**
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m^2	Proyecto	$3,629.10
g)	Por m^2 excedente	m^2	$1.42
h)	Supervisión de obra por mes	m^2	$5.58
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m^2	m^2	$1,088.30
j)	Recepción por m^2 excedente	m^2	$1.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b) del numeral 1, y f), g) y h) del numeral 2 de esta fracción.

Lo correspondiente a supervisión de obra, el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que éstos se dieran por prórroga de periodo de construcción.

XIV. Servicios de incorporación a redes de agua potable y descargas de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$316,867.35
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$150,027.95

XV. Incorporación individual:

Tratándose de la división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,701.56	$642.62	$2,344.18
b) Interés social	$2,263.84	$842.44	$3,106.27
c) Residencial	$3,192.79	$1,194.90	$4,387.70
d) Campestre	$5,917.14	$0.00	$5,917.14

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	por m^3	$3.02

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causará y liquidará el servicio requerido, por persona física o moral, a una cuota de $ 173.06 la cual comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	$ 39.07

	c) Por un quinquenio	$ 221.97
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gavetas	$ 188.40
III.	Por permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	$ 188.40
IV.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$ 175.86
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	$ 242.84
VI.	Por exhumación de restos áridos	$ 112.97
VII.	Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$ 233.07

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán, de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de animales por cabeza:	
	a) Ganado bovino	$ 370.65
	b) Ganado porcino	$ 291.90
	c) Ganado ovicaprino	$ 112.35
II.	Por constancias de propiedad de animal:	
	Constancia para cría o sacrificio	$ 24.26

III. Por transporte para carga de carne:

a) Por canal, del rastro al mercado y a toda la cabecera municipal así como a las comunidades de Barrio de Santiago y Buenavista:

1. Bovino	$ 20.10
2. Porcino	$ 13.40
3. Ovicaprino	$ 8.00

b) Por canal, del rastro a las 16 comunidades restantes del Municipio:

1. Bovino	$ 37.56
2. Porcino	$ 25.47
3. Ovicaprino	$ 16.08

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

	a) Urbano	$ 7,106.06
	b) Suburbano	$ 7,106.06
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	$ 7,106.06
III.	Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	$ 752.31
IV.	Permiso eventual de transporte público, por mes, por fracción y por vehículo	$ 124.20
V.	Constancia de despintado por vehículo	$ 47.42
VI.	Revista mecánica semestral	$ 149.32
VII.	Autorización por prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por año	$ 942.12
VIII.	Ampliación de horario en ruta fija, por día	$ 173.05
IX.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$ 260.98

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por elemento por evento particular	$ 515.01
II.	Por expedición de constancias de no infracción	$ 64.18

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, los derechos en razón de $34.81 por vehículo, por día, de acuerdo al horario establecido. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DE ACCESO A SERVICIOS SOCIALES Y DE APRENDIZAJE, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios en el Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, Bibliotecas Públicas y en Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inscripción anual	$ 44.26	Por persona
II.	Por talleres varios	$ 52.97	Por persona
III.	Por talleres especializados	$ 174.13	Por persona
IV.	Por cursos de capacitación	$ 5.88	Por día

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$ 309.73
II.	Permiso para la instalación y operación de juegos mecánicos	$ 309.73

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	$ 46.04	por vivienda
2. Económico	$ 206.47	por vivienda
3. Media	$ 5.67	por m^2
4. Residencial y departamentos	$ 7.51	por m^2

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$ 9.32	por m^2

2. Áreas pavimentadas	$	3.66	por m^2
3. Áreas de jardines	$	1.77	por m^2
c) Bardas o muros	$	1.77	por metro lineal
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes, que no cuenten con construcciones especializadas	$	6.96	por m^2
2. Bodegas, talleres y naves industriales	$	1.27	por m^2
3. Escuelas	$	1.27	por m^2

II. Por prórrogas del permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por permisos de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establezca la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos.	$	3.73	Por m^2

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 50% adicional por metro cuadrado de construcción a la cuota señalada en esta fracción.

V.	Por permiso de división.	$ 189.69	Por permiso
VI.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de:		
	a) Uso habitacional	$ 361.50	
	b) Uso Industrial	$ 956.11	
	c) Uso Comercial	$ 446.54	
VII.	Por permiso de uso de suelo aprobado, se pagará las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior.		
VIII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso.	$ 64.18	Por certificación
IX.	Por permiso de obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en construcción.	$ 89.31	Por permiso de 30 días.

En caso de escombros el permiso será por 15 días.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicio de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $51.61 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea $152.12

b) Por cada una de las hectáreas excedentes $ 5.58

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$ 1,171.07
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$ 152.12
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	$ 122.80

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se realicen a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por los servicios municipales derivados en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	$ 0.16

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible $ 0.16

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios por lote $ 3.02

b) Tratándose de fraccionamientos tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos por metro cuadrado. $ 0.13

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado, de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.70%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominios. 1.08%

V. Por permiso de venta por metro cuadrado. $ 0.16

VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado. $ 0.16

VII. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio por metro cuadrado. $ 0.16

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos y autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m2
a) Adosado	$ 536.96
b) Auto soportados espectaculares	$ 77.54
c) Pinta de bardas	$ 71.58

II. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	$ 759.14

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos del servicio público urbano y suburbano:

a) En el exterior del vehículo	$ 113.04

b) En el interior del vehículo	$ 68.36

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	$ 37.64
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	$ 93.49
2. En cualquier otro medio móvil	$ 8.35

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día	$ 16.73
b) Tijeras, por mes	$ 54.41
c) Comercios ambulantes, por mes	$ 93.50
d) Mantas, por mes	$ 54.41
e) Inflables, por día	$ 68.36

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	$ 619.72
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	$ 619.72

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Permiso para podar árboles	$ 41.84
II.	Permiso para derribar árboles	$ 206.48
III.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	$ 862.59

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$ 41.84
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$ 94.90
III.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$ 43.26

IV.	Por constancias de residencia y cartas de origen.	$ 43.26
V.	Por cualquier otra certificación distinta a las anteriores	$ 41.84

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta física documental de expediente	Exento
II.	Por la expedición de copia simple tamaño carta y oficio de la 1 a la 20	Exento
III.	Por la expedición de copia simple tamaño carta y oficio, a partir de la hoja 21	$ 1.48
IV.	Por la impresión de documentos contenido en medio magnéticos, de 1 hoja a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenido en medio magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21	$ 1.48
VI.	Por expedición de copia certificada	$ 41.84
VII.	Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño carta en color, por hoja	$ 11.13

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en color, por hoja	$ 3.04
IX. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en blanco y negro, por hoja	$ 13.94
X. Reproducción de información en medio magnético, disco flexible	$ 15.32
XI. Reproducción de información en medio magnético, disco compacto	$ 27.76
XII. Reproducción de información en medio magnético, disco DVD	$ 34.67
XIII. Impresión de plano tamaño carta, por hoja	$ 11.08
XIV. Impresión de plano tamaño oficio, por hoja	$ 13.87

SECCIÓN DECIMO OCTAVA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	**$2240.65**	**Mensual**
II.	**$4481.30**	**Bimestral**

Aplicara la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 32. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. Los derechos por ejecución de obras públicas se causarán y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican.

I. Por requerimiento de pago;
II. Por embargo; y
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos unidades de medida y actualización diaria, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la unidad de medida y actualización mensual.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a la disposición relativa al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de $262.80

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

b) Los inmuebles destinados a casa–habitación que sean propiedad de pensionados, jubilados o cónyuge, concubina, concubinario, viuda o viudo de éstos.

c) Los inmuebles destinados a casa–habitación que sean propiedad de personas mayores de sesenta años.

d) Los inmuebles destinados a casa–habitación que sean propiedad de personas discapacitadas.

e) Las casas - habitación adquiridas con financiamiento tributarán bajo cuota mínima durante el tiempo en que este vigente el financiamiento, otorgado por los institutos a que se refiere el artículo 164 inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019,

tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes que paguen su impuesto predial de años anteriores al 2019, se les otorgará un 40% de descuento sobre la totalidad de sus recargos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 42. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado artículo, el Municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda, de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente elevada al año, y

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II del citado artículo, hasta diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente elevada al año.

SECCIÓN TERCERA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 10%. El descuento no es aplicable para la tarifa de jubilados, adultos mayores y/o deudores con rezago.

Se exenta del pago a los usuarios a que se refiere el artículo 14 en su fracción II (escuelas públicas), así como en su fracción III inciso a) y fracción IV, del mismo artículo.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS EN EL CENTRO DE ACCESO A SERVICIOS SOCIALES Y DE APRENDIZAJE, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA.

Artículo 44. Por los derechos por servicios en el Centro de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje, Bibliotecas Públicas y Casa de Cultura se exenta de pago a los usuarios del artículo 21 en las fracciones I, II, III y IV.

SECCIÓN QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por la vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán del siguiente beneficio fiscal, para el caso de los lotes baldíos urbanos y rústicos se cobrara una cuota fija de $10.92 anual por lote, los pagos realizados bimestralmente se cobrara el monto proporcional que corresponda.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 28 de noviembre de 2018
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos	Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo
Dip. José Huerta Aboytes	Dip. Raúl Humberto Márquez Albo
Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá	Dip. Vanessa Sánchez Cordero
Dip. J. Guadalupe Vera Hernández	Dip. Angélica Paola Yáñez González
Dip. Victor Manuel Zanella Huerta	Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas
Dip. Lorena del Carmen Alfaro García	Dip. Celeste Gómez Fragoso

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019.